

**Artículo cuarto.**—Son competentes para conocer de las faltas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto y, en su caso, de las infracciones del de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, los Presidentes de las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación.

**Artículo quinto.**—Llegada a la Secretaría de las Juntas un acta de aprehensión, una vez numerada y verificado el reconocimiento y clasificación de las mercancías y efectos aprehendidos con su valoración y, en su caso, la liquidación de los supuestos derechos defraudados, el Secretario, cuando el hecho reúna las características que determina el artículo primero de este Decreto, elevará a la Presidencia una propuesta de la multa a imponer y de los demás pronunciamientos pertinentes de los artículos noventa y nueve y cien de la Ley penal y procesal en materia de Contrabando y Defraudación. Tal propuesta comprenderá, cuando proceda, la sanción y demás consecuencias pertinentes conforme al Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo sexto.**—La Presidencia acordará, de conformidad con la propuesta, o que pase el hecho a conocimiento de la Junta Administrativa, cuando conviniere aportar nuevas pruebas, hubiere que proceder contra los aprehensores o privarles del premio, existieren causas de inhibición o de absolución o apreciarse cualquier otra circunstancia que, a su juicio, así lo aconsejare.

En el primer caso, cuando sean varias las personas responsables, se hará la distribución de las multas observando las reglas que determina el artículo treinta y uno de la repetida Ley.

**Artículo séptimo.**—El acuerdo de la Presidencia se notificará como dispone el párrafo uno del artículo ciento uno de la Ley, a los aprehensores por sí o por medio de persona autorizada, al denunciante, si fuere parte, y a los inculpados, si se personaren en la Secretaría de la Junta dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo. En caso contrario se hará la notificación, a los no personados, como previene el artículo treinta y cuatro y siguientes del vigente Reglamento de Procedimientos, con la variante de que se entregarán o harán llegar todas las cédulas al jefe aprehensor para que las cumplimente por sí o por intermedio de otro aprehensor o subalterno de Hacienda.

**Artículo octavo.**—Las personas inculpadas podrán presentar, por una sola vez, durante la tramitación del expediente y antes de que se haya formulado propuesta por la Secretaría, la prueba documental que les interese. También, durante la tramitación o dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo de la Presidencia, podrán solicitar de ésta, por comparecencia personal o por escrito, que pase el hecho a conocimiento de la Junta Administrativa. Transcurrido dicho plazo, el acuerdo quedará firme, sin que contra el mismo quepa recurso alguno.

**Artículo noveno.**—Cuando, después de iniciado el procedimiento sumario pase el hecho a conocimiento de la Junta Administrativa, ésta no vendrá obligada a atenerse a los trámites, propuestas ni acuerdos dictados en el expediente, tramitando el que corresponda y ajustándole desde su iniciación a los preceptos de la Ley penal y procesal de catorce de enero de mil novecientos veintinueve.

**Artículo décimo.**—Los preceptos de la Ley penal y procesal en materia de Contrabando y Defraudación aprobada por Real Decreto-Ley de catorce de enero de mil novecientos veintinueve y las disposiciones concordantes o modificadas

actualmente en vigor, serán de aplicación a la tramitación de estos expedientes sumarios, en lo que no se opongan a los del presente Decreto.

**Artículo undécimo.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este Decreto, el cual empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

**Disposición transitoria.**—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a todos los expedientes que estuvieren pendientes de resolución por las Juntas Administrativas a la fecha de la publicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 10 de noviembre de 1945 por el que se crea en Santander la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Las reuniones científicas, las enseñanzas monográficas, los cursos para extranjeros, que han sido organizados en diversas ciudades españolas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de sus Institutos y en colaboración con algunas Universidades, dan cumplida experiencia para establecer un Centro con planes científicos precisos en los que, sistemáticamente, se desarrollen programas diversos y actúen móviles convergentes; Centro dotado de extensión internacional en cuanto a las personas que cobije y en cuanto al contenido de sus trabajos, dedicado a recoger e impulsar la vitalidad cultural del momento, entroncada en la continuidad ascendente de la ciencia ecuménica y española, titulado con el nombre de «Menéndez Pelayo», en el que encontrará el estímulo orientador para la sólida realización de sus propósitos. La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Santander ha de ser uno de los principales encauzamientos de la intensa labor de compenetración en el trabajo investigador efectuada en los últimos años.

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» extenderá sus actividades en tres direcciones, que formarán las tres Secciones de la Universidad: en una, los problemas económicos, sociales e internacionales se estudiarán en el detalle de su formación actual y en el fundamento de sus motivos teológicos y filosóficos; otra indagará la fusión de la permanencia clásica y la cultura nacional en el estudio del humanismo español y profundizará en el carácter del pensamiento hispano que aflora en los estratos de nuestra Historia, y, al mismo tiempo, expondrá las culturas de otras naciones y sus vinculaciones y mutuos influjos; investigaciones biológicas dedicadas al mar y al campo—la colaboración con el Instituto Oceanográfico—y los trabajos médicos—cultivados en el Instituto de post-graduados Valdecilla, en colaboración con los Institutos Cajal y de Ciencias Médicas—formarán la tercera

sección, y serán homenaje a la magnificencia de la provincia montañesa y a la munificencia de sus mecenas. Las tres Secciones serán, pues, como la proyección de los Patronatos «Raimundo Lulio», «Menéndez Pelayo», y «Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera» del Consejo.

Dos órdenes de actividades cultivará, además, la Universidad. Los cursos para extranjeros, felizmente iniciados por la Sociedad «Menéndez Pelayo», fortalecerán su ganado prestigio al aumentar las posibilidades de alumnado. Reuniones pedagógicas, organizadas de acuerdo con el Instituto «San José de Calasanz», perfeccionarán la metodología docente en las diversas disciplinas y contrastarán la experiencia del profesorado, principalmente de enseñanzas medias y del magisterio.

La colaboración de la Diputación Provincial montañesa ha permitido ampliar los planes del Ministerio de Educación Nacional, y el antiguo Hospital de San Rafael, restaurado y provisto de las instalaciones adecuadas, y la amplia zona colindante, con sus edificaciones rehechas o derruidas en un plan de urbanización conjunta, serán la sede de la Universidad; el noble caserón destinado a las tareas docentes e investigadoras y el pabellón amplio, convertido en Residencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea, en Santander, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo segundo.**—La Universidad Internacional constará de tres Secciones, correspondientes a los Patronatos «Raimundo Lulio», «Menéndez Pelayo», y «Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera» del Consejo, y, además, de los cursos para extranjeros y de las reuniones pedagógicas.

**Artículo tercero.**—Cada una de las tres Secciones, los cursos para extranjeros y las reuniones pedagógicas tendrán un Director y un Secretario, designados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Universidad tendrá un Rector, que podrá ser uno de los Directores, nombrado para cada dos cursos, y un Secretario.

**Artículo cuarto.**—El Director y Secretario de cada Sección, de los cursos para extranjeros y de las reuniones pedagógicas, formularán, con la debida antelación, los programas del período siguiente, teniendo en cuenta el conjunto de factores que más afecten al respectivo curso: actualidad internacional, situación de la investigación histórica española, problemas modernos de las Ciencias biológicas y sus aplicaciones, experiencias de la vida docente española, temas que coincidirán o estarán en estrecha conexión con las investigaciones que lleven a cabo los correspondientes Institutos del Consejo.

**Artículo quinto.**—Los cursos se celebrarán durante los meses de verano, de julio a septiembre, con duración que podrá variar según sus objetivos.

**Artículo sexto.**—En las Secciones en que sea posible, y en la medida que se considere factible, se tenderá al establecimiento de investigaciones permanentes, en conexión con los Institutos a que dichas investigaciones correspondan.

**Artículo séptimo.**—Los cursos admitirán matrícula con las condiciones que en cada grupo se establezcan, y tendrán becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la Junta de Relaciones Culturales, del Profesorado de Enseñanzas Medias, Escuelas del Magisterio, Inspectores de Primera Enseñanza, Magisterio, de alumnos seleccionados de las Universidades y Escuelas Especiales y de Centros Superiores de Enseñanza.

**Artículo octavo.**—El edificio del antiguo Hospital de San Rafael se destina a la parte docente e investigadora de la Universidad y el pabellón a Residencia, con el nombre de Colegio de San Rafael.

**Artículo noveno.**—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas establecerá el régimen de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» y requerirá la colaboración de la Junta de Relaciones Culturales para la mayor eficacia en las relaciones científicas e internacionales que los cursos intentan realizar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 10 de noviembre de 1945 por el que se crea en la Universidad de Zaragoza el Colegio Mayor «Fernando el Católico».**

Continuando la política iniciada en el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Colegios Mayores Universitarios,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea en la Universidad de Zaragoza el Colegio Mayor «Fernando el Católico».

**Artículo segundo.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS**

**DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Duero a don Dionisio Martín Sanz.**

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre** Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Duero a don Dionisio Martín Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA F-LADREDA Y M-VALDES